



Roj: **STSJ CAT 7653/2015 - ECLI: ES:TSJCAT:2015:7653**

Id Cendoj: **08019330032015100409**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **25/06/2015**

Nº de Recurso: **3/2015**

Nº de Resolución: **478/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **HECTOR GARCIA MORAGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Recurso contencioso-electoral núm **3/2015**

Partes: PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-CANDIDATURA DE PROGRÉS v. JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SANT FELIU DE LLOBREGAT y AGRUPACIÓN DE ELECTORES "CC VEÏNS PER SANT FELIU"

Municipio: SANT FELIU DE LLOBREGAT (Barcelona)

**SENTENCIA núm 478/2015**

Magistrados/as:

Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs, Presidente

Ilmo. Sra. Isabel Hernández Pascual

Ilmo. Sr. Héctor García Morago

Barcelona, 25 de junio de 2015

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en nombre de S.M el Rey y en atención a lo dispuesto en el art 117.1 de la Constitución , ha pronunciado esta SENTENCIA en el presente recurso contencioso-electoral núm **3/2015**, promovido por la candidatura PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-CANDIDATURA DE PROGRÉS contra el acuerdo de proclamación de Concejales electos del ILMO AYUNTAMIENTO DE SANT FELIU DE LLOBREGAT (Barcelona), adoptado por la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SANT FELIU DE LLOBREGAT en sesión de 6 de junio de 2015. Acuerdo, éste, precedido del adoptado el 5 de junio de 2015 por la JUNTA ELECTORAL CENTRAL, por el que se vio confirmado el correspondiente escrutinio.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Contra las actuaciones que acabamos de citar, el 9 de junio de 2015 ha deducido recurso contencioso-electoral la candidatura PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-CANDIDATURA DE PROGRÉS (PSC-CP), llevándose a efecto, a renglón seguido, los trámites procesales que aparecen consignados en el art 112 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio , de régimen electoral general (LOREG).

SEGUNDO: Al recurso contencioso-electoral únicamente se ha opuesto en tiempo y forma el MINISTERIO FISCAL.

CUARTO: Verificados los trámites de rigor y, ante la ausencia de petición de diligencias de prueba, hoy 25 de junio de 2015 ha tenido lugar, previo señalamiento, el acto de votación y fallo. Ha actuado como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Héctor García Morago, quien expresa el parecer de la Sala.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En su sesión de 6 de junio de 2015, la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SANT FELIU DE LLOBREGAT (JEZ) proclamó Concejales electos del ILMO AYUNTAMIENTO DE SANT FELIU DE LLOBREGAT a los veintiún candidatos llamados a integrar la citada Corporación local.

En lo que ahora importa, la candidatura PSC-CP obtuvo 4 electos, y la de VEÏNS 2, siendo el total de votos obtenido por las citadas candidaturas, de 3.686 y 1.475 respectivamente.

Ocurre, sin embargo, que en la Mesa 1-001-A, un ciudadano que aparece identificado en el expediente electoral y que no se hallaba incluido en el censo de dicha Mesa, depositó su voto en la urna sin que nadie se lo pudiese impedir y sin que, como es obvio, pudiera determinarse el sentido de dicho voto.

Ese incidente figura perfectamente consignado desde el primer momento en el acta de escrutinio.

En la Mesa de autos (con un censo de 657 electores; 439 votantes; 5 votos nulos; y 8 votos en blanco), los votos obtenidos por cada candidatura fueron los siguientes:

- PSC-CP 46
- INICIATIVA PER CATALUNYA VERDS-ESQUERRA UNIDA I ALTERNATIVA-ENTESA (IC) 76
- CIUTADANS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA (C'S) 14
- ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA-ACORD MUNICIPAL (ERC) 94
- CONVERGÈNCIA I UNIÓ (CIU) 126
- JUNTS PER SANT FELIU (JSF) 17
- VEÏNS 21
- PARTIDO POPULAR (PP) 32

Por su parte, el escrutinio general (basado en un censo de 33.033 electores; 19.243 votantes; 171 votos nulos; y 317 votos en blanco) arrojó el siguiente resultado:

- PSC-CP 3.686 votos y 4 Concejales
- IC 4.526 votos y 6 Concejales
- C'S 2.038 votos y 2 Concejales
- ERC 2.415 votos y 3 Concejales
- CIU 1.914 votos y 2 Concejales
- JSF 1.258 votos y 1 Concejal
- VEÏNS 1.475 votos y 2 Concejales
- PP 1.443 votos y 1 Concejal

Ante tales datos, la formación política PSC-CP sostiene que debieron invalidarse los resultados de la Mesa 1-001-A, porque a su modo de ver:

1º: No cabe descartar la hipótesis de que el voto nulo de sentido desconocido, depositado por el ciudadano que no se hallaba censado en la Mesa, se hubiese emitido en beneficio de la agrupación VEÏNS, y

2º: Porque ante tal hipótesis (y sólo ante tal hipótesis) tras la detracción de un voto a VEÏNS en el escrutinio general, los cocientes electorales habrían variado de forma decisiva, hasta el punto de perder la agrupación VEÏNS un Concejal (pasando de 2 a 1) en beneficio de PSC-CP (que habría pasado de 4 a 5); lo cual -como tal hipótesis- es rigurosamente cierto, según vino a reconocer la propia JEC y ha podido comprobar este Tribunal.

SEGUNDO: La Administración electoral abordó la controversia planteada por la reclamación de PSC-CP en unos términos que, en última instancia administrativa, se hicieron patentes a través del acuerdo adoptado por la JUNTA ELECTORAL CENTRAL (JEC) en sesión de 5 de junio de 2015. Y en ese acuerdo se dijo lo siguiente:

Num Expediente: 333/481

Acuerdo:

ANTECEDENTES



PRIMERO.- Con fecha 1 de junio de 2015 se ha recibido en esta Junta Electoral Central el recurso interpuesto por el PSC- Candidatura de Progrés contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Sant Feliu de Llobregat (Barcelona) de 29 de mayo de 2015, resolutorio de reclamaciones contra el acto de escrutinio general correspondiente al municipio de Sant Feliu de Llobregat.

La pretensión del recurso es que se declare la nulidad de los resultados de la Mesa 1-001-A del citado municipio por ser determinante en el resultado final la introducción por parte de un ciudadano no censado en esa Mesa de un voto cuyo contenido se desconoce.

SEGUNDO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 108.3 de la LOREG.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el escrito del recurso se solicita que se declare la nulidad de los resultados de la Mesa 1-001-A del citado municipio por ser determinante en el resultado final la introducción por parte de un ciudadano no censado en esa Mesa de un voto cuyo contenido se desconoce.

SEGUNDO.- Cabe considerar como un hecho acreditado que en la Mesa 1-1-A de la San Feliu de Llobregat, un elector ejerció su derecho de voto a pesar de no estar inscrito en el Censo electoral de dicha Mesa, haciéndolo sin el consentimiento de los miembros de la Mesa electoral. Este es el motivo de que en el escrutinio de dicha Mesa aparezca un voto más que el número de votantes.

No obstante, a esta irregularidad, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 105.4 de la LOREG puesto que el supuesto para que no se tengan en cuenta los votos en una Mesa electoral es que el número de votos sea superior al de los electores en esa Mesa, lo que no sucede en el presente caso puesto que son 653 los electores y el número de votos es de 439.

TERCERO.- En lo que se refiere a la irregularidad consistente en la emisión de un voto por quien no estaba inscrito en el Censo electoral, según tiene declarado la Junta Electoral Central, únicamente cabrá considerarla como invalidante de la elección cuando dicho voto pueda incidir en ese resultado final.

Al no poder conocer el sentido del voto emitido de forma irregular, la jurisprudencia constitucional ( STC 176/1991 ) ha considerado razonable utilizar la técnica de la ponderación proporcional estadística al objeto de establecer de la forma más equitativa posible y con el mayor respeto al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la asignación teórica de los votos indeterminados en orden a valorar su incidencia en la atribución definitiva de escaños.

En el presente caso, la aplicación de esta técnica nos lleva a comprobar que únicamente si el voto indebidamente emitido hubiese sido asignado a la Agrupación CCVeins hubiera tenido repercusión en el resultado electoral. Dicha Agrupación obtuvo 1475 votos lo que representa un 7,86 por ciento del voto a candidaturas. Por el contrario, si ese voto hubiese ido a cualquiera de las otras siete candidaturas, cuyos votos en conjunto alcanzaron la cifra de 16.280, lo que representa el 92,14 por ciento de los votos asignados a las candidaturas no se hubiere alterado el resultado final. El porcentaje es tan reducido que, a juicio de esta Junta, hace muy improbable esa asignación y no supone motivo suficiente para adoptar una medida tan grave como es la de anular la votación en esa Mesa y repetir el proceso electoral. Por ello el recurso debe ser desestimado.

#### ACUERDO

La Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, acuerda desestimar el recurso de referencia, trasladando a la Junta Electoral de Zona de Sant Feliu de Llobregat (Barcelona), que deberá realizar la proclamación de electos en el municipio de Sant Feliu de Llobregat conforme al resultado del escrutinio general realizado por dicha Junta Electoral de Zona.

Contra este Acuerdo no cabe recurso, si bien el acuerdo de la Junta Electoral de Zona sobre proclamación de electos puede ser objeto del recurso contencioso-electoral previsto en los artículos 109 y siguientes de la LOREG.

Este Acuerdo será notificado por la Junta Electoral de Zona a los interesados.

Sesión de la Junta Electoral Central: 05/06/2015"

El Ministerio Público ha hecho valer en esta sede judicial los mismos argumentos que aparecen reflejados en el acuerdo de la JEC que acabamos de transcribir. Sin embargo, la formación política PSC-CP ha seguido insistiendo en la improcedencia de acudir a juicios de probabilidad o a técnicas de ponderación estadística cuando no existe una razonable seguridad de que los votos en cuestión no habrán sido determinantes del resultado electoral. Es por ello que, ante la imposibilidad de descartar absolutamente la hipótesis del voto nulo



en favor de VEÏNS -con las consecuencias que ya hemos podido ver ut supra-, la recurrente ha solicitado la invalidación de los resultados de la Mesa tantas veces citada.

TERCERO: Antes de entrar directamente en materia, no estará de más que traigamos a colación la Sentencia constitucional citada expresamente por la JEC, que no es otra que la STC 166/1991, de 19 de julio, aunque en el acuerdo transcrito tenga atribuido erróneamente en núm 176.

Los fundamentos jurídicos de esa Sentencia constitucional son los siguientes:

## "II. Fundamentos jurídicos

1. El problema suscitado en este proceso consiste en decidir si la Sentencia recurrida, al resolver que la nulidad decretada en una serie de Mesas electorales de la circunscripción de Alicante no debía comportar una nueva convocatoria de elecciones en las mismas y al declarar la validez de la proclamación de Concejales electos realizada por la Junta Electoral de Zona, ha infringido el derecho fundamental que el art. 23.2 C.E. reconoce al candidato núm. 2 de la lista presentada por el partido recurrente.

En dicha Sentencia se considera que los votos de sentido indeterminado y cuya asignación procede a distribuir el juzgador son 65, en tanto que la diferencia existente entre los cocientes que corresponden a los dos candidatos en pugna es la que separa las cifras de 3.335 (perteneciente al candidato núm. 12 del Partido Popular) y 3.328 (perteneciente al candidato de SCAL referido, una vez sumados los 32 votos que se le atribuyen como válidos en una de las Mesas). No obstante entender la Sala que «estos 65 votos pueden alterar la atribución de escaños en la circunscripción alicantina», no aprecia la necesidad de efectuar una nueva convocatoria electoral, sino que, por las razones que se exponen en el fundamento 15.º de la Sentencia, estima procedente aplicar «la técnica de la ponderación proporcional estadística» al objeto de establecer, de la forma más equitativa posible y con el mayor respeto al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, «la asignación teórica de los votos indeterminados en orden a valorar su incidencia en la atribución definitiva de escaños».

Esa técnica -admitida por el Tribunal Constitucional, se cuida de advertir la Sala- consiste en el presente caso en aplicar el porcentaje de votos obtenidos por SCAL en toda la circunscripción de Alicante (el 5,94 por 100) a los 65 votos no asignados, lo que permite atribuirle cuatro votos. Sumados éstos al cociente del segundo candidato de SCAL, se obtiene un resultado de 3.332 (3.330, se dice, por error, en la Sentencia impugnada), cifra inferior a la del cociente perteneciente al candidato del Partido Popular (3.335, sin añadir el cálculo ponderado). «Por consiguiente -concluye la Sala-, dejando constancia de que los vicios valorados suponen la invalidez de las votaciones realizadas en las Mesas correspondientes, ello no supondrá la realización de nuevas elecciones en las mismas, por no considerar su resultado relevante en la atribución de escaños en el municipio de Alicante, según lo previsto en el art. 113.2 d) de la L.O.R.E.G. (fundamento 16.º).

2. Tanto los recurrentes como la Sentencia impugnada hacen referencia a la doctrina sentada en nuestra STC 24/1990, en su fundamento jurídico 8º. En esta resolución se planteaba la cuestión de cómo debió el Juez electoral determinar la relevancia, a efectos de acordar la invalidez, y eventualmente la repetición, de un proceso electoral, de las irregularidades apreciadas. Y el Tribunal establecía diversos criterios para que esa determinación fuera constitucionalmente aceptable. En primer lugar, y desde luego, que «en su motivación, y según el supuesto de hecho que en cada recurso hay que resolver, la Sala deberá expresar el proceso lógico que le lleva a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios e irregularidades». En segundo lugar, cuando se trate de irregularidades cuantificables, esto es, de un número determinado de votos de sentido desconocido, el Tribunal lleva a cabo dos tipos de indicaciones. Una de tipo genérico: es un «criterio fecundo y razonable» para apreciar el carácter determinante de los votos de sentido desconocido comparar su cifra con las diferencias entre los cocientes de las candidaturas en liza, pues, evidentemente, cuanto menores sean las diferencias, y mayor el número de votos dudosos, más alta será la posibilidad de que éstos sean relevantes. Y, en forma más específica, el Tribunal señala que ello es así «sin excluir el posible recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadísticas».

Pues bien, a la vista de la Sentencia que se impugna, es evidente que sigue los criterios señalados en nuestra resolución. La Sentencia expone y razona coherentemente el proceso lógico seguido para llegar a su conclusión sobre la no relevancia de los votos de destino desconocido en el resultado final, y en este proceso lógico tiene en cuenta el número de tales votos y las diferencias entre cocientes, y, a continuación, y a la vista de ello, procede a dilucidar si es razonablemente probable que los votos desconocidos pudieran haber alterado decisivamente esa diferencia, computando los votos probablemente obtenidos por el SCAL a la luz del porcentaje obtenido por esta candidatura en la circunscripción de Alicante. Método éste que se ajusta a las reglas del cálculo lógico, sin que quepa admitir que el sistema de ponderación utilizado favorezca (como parece afirmar el recurrente) al Partido Popular, ya que, en el presente caso, el Tribunal estimó irrelevantes para



alterar el resultado los votos dudosos atribuidos al recurrente en el supuesto más favorable para éste, esto es, incluso sin atribuir ningún voto adicional al Partido Popular.

3. A partir de lo expuesto, la decisión de la Sala, estimando que los votos de destino desconocido no resultaban determinantes y, en consecuencia, no acordando la convocatoria de nuevas elecciones en las Mesas afectadas, resulta plenamente acorde con la doctrina expuesta por este Tribunal sobre el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sobre todo cuando se trata de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los electores ( art. 23.1 C.E .) en todos aquellos casos en que los sufragios no se vean afectados por las irregularidades apreciadas; doctrina que reiteramos en la repetida STC 24/1990 (fundamento jurídico 6.º).

Ciertamente, el sistema de ponderación utilizado por la Sala, y consistente en aplicar a los votos inciertos el porcentaje de sufragios obtenidos por el partido recurrente en toda la circunscripción, no es el único de los posibles. Baste pensar en que cabría también, por ejemplo, tomar como cifra porcentual la de los sufragios conseguidos en las papeletas válidas de las Mesas cuestionadas. Sin embargo, el sistema empleado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana es perfectamente admisible, por lo que no cabe apreciar que en su aplicación se hayan vulnerado los derechos alegados por el recurrente."

Pues bien: como es de ver, la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional a través de la precedente Sentencia deberá llevarnos directamente a desestimar el presente recurso contencioso-electoral.

Conviene notar que en el supuesto examinado por el Tribunal Constitucional la atribución del escaño en liza apenas dependía de 7 votos y que, no obstante ser 65 los votos de sentido desconocido -y por consiguiente, no pudiéndose descartar absolutamente que la candidatura recurrente pudiera haber obtenido bastante más que 7 de esos votos de signo ignorado-, el Alto Tribunal no dudó en dar por buena la ponderación llevada a cabo por el Tribunal Contencioso-Administrativo.

En nuestro caso, no disponemos de un número de votos de sentido desconocido, suficiente como para distribuirlo proporcionalmente entre todas las candidaturas en unidades enteras; pero nada nos impedirá acudir a la simulación consistente en fragmentar en unidades más reducidas el voto controvertido para, acto seguido, distribuirlo proporcionalmente entre la suma de votos obtenidos por cada candidatura; de ese modo, no podremos llegar a otra conclusión que no sea la de no atisbar la posibilidad mínimamente razonable de alteraciones en la atribución de Concejalías. Máxime si tenemos en cuenta que los cocientes confrontados y tomados en consideración por la JEC, fueron de 737,5 para VEÍNS y de 737,2 para PSC-CP; no sin añadir que el que podríamos denominar "efecto dilución" sería aún mayor si, en buena lógica, también tomásemos en consideración los votos en blanco y los votos nulos.

Consecuentemente, frente a la opción extrema reclamada por la recurrente, deberá prevalecer el principio de conservación de los actos y, a su través, el derecho consumado de los 438 electores de la Mesa que depositaron su voto correctamente. Correctamente, y en una atmósfera y en unas condiciones generales de liza electoral entre fuerzas políticas y agrupaciones electorales, difíciles de reproducir con una nueva convocatoria parcial.

Es, pues, en ese sentido que corresponderá interpretar los razonamientos efectuados en nuestro caso por la JEC, que este Tribunal se verá en la tesitura de tener que hacer suyos.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 117 LOREG, añadiremos que no se aprecian motivos en los que fundar un pronunciamiento especial en materia de costas.

#### **FALLO:**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) HA DECIDIDO:

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-electoral **3/2015**, promovido por el PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-AM contra la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SANT FELIU DE LLOBREGAT, con la oposición del MINISTERIO FISCAL y, en su consecuencia, declarar la validez de la elección y, asimismo, de la proclamación de Concejales electos para el ILMO AYUNTAMIENTO DE SANT FELIU DE LLOBREGAT, realizada por la ya citada JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SANT FELIU DE LLOBREGAT en su sesión de 6 de junio de 2015.

Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a los interesados y al Ministerio Fiscal con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración; todo ello, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que podrá interponerse en un plazo máximo de tres días. Y, asimismo, comuníquese el presente fallo a la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SANT FELIU



DE LLOBREGAT mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, hallándose la Sala en audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ